

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Salceda, se hallan depositadas en aquella localidad cuatro caballerías, de las señas que á continuación se expresan, las cuales fueron recogidas por el guarda de campo en los sembrados de aquél término municipal, donde se encontraban pastando.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que el que se crea dueño de las mismas pueda pasar á recogerlas, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ellas, previo pago de los gastos que hayan ocasionado por su manutención y custodia.  
 Segovia 17 de Abril de 1896.

El Gobernador,  
**Julian González.**

Señas.—Un caballo, pelo blanco, capón, herrado de todas sus extremidades.

Otro idem, capón, pelo castaño oscuro, con peladuras de los apares, estrella en la frente y herrado de todas sus extremidades.

Otro idem, pelo negro, capón, un poco más pequeño que los anteriores, también herrado; y

Una mula al parecer quincena, esquilado el pescuezo y el tronco á la cola, con una esquilita.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Encinillas, el día 12 del actual se presentó á su autoridad Anselmo Fuentenebro, residente en la casilla de Valdelobos (carretera de Segovia á Boceguillas), dándole cuenta de habersele desaparecido de aquel término las caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las mencionadas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas, pónganse unas y otras á disposición del citado Alcalde, á los fines que procedan.  
 Segovia 20 de Abril de 1896.

El Gobernador,  
**Julian González.**

Señas de las caballerías.—Una pollina de cinco á seis años, pelo castaño, bragada, esquilada, rabricorta y herrada de las manos.

Una bucha hija de la anterior, de dos años, pelo rucio, esquilada y sin herrar.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas, mermáronlas, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de

Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo apagado de este servicio, ha revelado con caracteres más vivos la flaqueza de la Administración provincial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezclados entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructífera y compleja acción exige. Mas opónense á su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es lícito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y regla-

mentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes del Estado, que vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario de los registros, tributación é inventarios del patrimonio nacional, como en lo referente á la recaudación de rentas y realización de ventas, é investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1896.—  
 SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almadén y Linares y las salinas de Torreveja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.ª La formación y rectificación de

los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.ª La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.ª La administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.ª La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1. Los bienes vacantes y los detentados.

2. Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3. Los bienes desamortizables que, á pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4. Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada *pagaré* por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5. Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesión.

6. Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7. El exceso de cabida ú otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8. Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9. Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los *Boletines*

*oficiales* de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiendo á la aprobación superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervención de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudación en los partidos, las órdenes de adjudicación de fincas, los contratos de obras, los de publicación del *Boletín de Ventas* y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administración de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento común y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolución de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamación de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores

subalternos, las cuales pasarán á la Administración de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparación y realización de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redención de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposición que se presenten.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Dirección del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Dirección general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administración económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribución de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero si los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su gestión, la fianza que señale la Dirección general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribución territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados, ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situación activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades, ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las

disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneración de su trabajo é indemnización de todo gasto, los premios siguientes:

1.º *Por ventas*.—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneración de su trabajo.

2.º *De administración*.—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º *De investigación*.—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneración de su trabajo é indemnización de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultación. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10.º El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigación de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el artículo 4.º párrafo 8.º del presente decreto.

La Administración retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administración se pagará mensualmente como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11.º Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consultas de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12.º Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que



## Alcaldía constitucional de Valseca.

Don Vicente Agudo Nicolás, Alcalde constitucional de Valseca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante el próximo año económico de 1896 á 97; cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 3 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.499 pesetas, 44 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	Derechos del Tesoro. Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100. Pesetas.	TOTAL de cada ramo. Pesetas.	CORRESPONDE AL	
					Casero y radio. Pesetas.	Extrarradio. Pesetas.
Carnes de todas clases..	250	7'50	250	507'50		
Líquidos.....	600	18	600	1218		
Granos y sus harinas...	"	"	"	"		
Pescados.....	"	"	"	"		
Jabón duro y blando...	200	6	200	406	2451'87	47'57
Carbón vegetal.....	"	"	"	"		
Aguardientes, alcohol y licores.....	181'25	5'44	181'25	367'94		
Sal común.....	"	"	"	"	"	"
<b>Totales.....</b>	<b>1231'25</b>	<b>36'94</b>	<b>1231'25</b>	<b>2499'44</b>	<b>2451'87</b>	<b>47'57</b>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en persona abonada á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valseca 13 de Abril de 1896.—El Alcalde, Vicente Agudo.

### Alcaldía de Villagonzalo.

El día 30 del corriente mes y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y con asistencia de los señores que constituyen el mismo, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos, para el año económico de 1896 á 97, bajo el tipo de 841 pesetas, 06 céntimos, y sujeto al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, no admitiéndose postura que no cubra el tipo expresado.

Para poder ser licitador se hace preciso acreditar haber consignado antes de la hora señalada para la subasta, el 2 por 100 del importe total del tipo indicado en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Villagonzalo 18 de Abril de 1896.—El Alcalde, Demetrio Herrero.

### Alcaldía de Fuentepelayo.

En el día cuatro de Mayo próximo y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde y una Comisión del Ayuntamiento, la subasta á venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la tarifa vigente, para el año económico venidero de 1896 á 97, divididas en los grupos y bajo los tipos siguientes:

- 1.º Carnes de todas clases, en 2.000 pesetas.
- 2.º Vinos, vinagre, cerveza, sidra y chacolí, en 2.400 idem.
- 3.º Aceite, jabón, aguardiente, alcoholes y licores, en 700 idem.

Pescados, sus escabechos, conservas

de frutas, hortalizas y verduras, en 300 idem.

Granos, sus harinas, la sal común y el carbón, en 500 idem.

Total..... 5.900 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo preciso que los licitadores presenten al señor Alcalde la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda ó en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo señalado á cada ramo, obligándose además el que resulte rematante á prestar fianza, consistente en la cuarta parte del valor del remate si fuese en metálico ó valores públicos, y la mitad del importe de aquél si consistiese en fincas, comprometiéndose además á elevar el contrato á escritura pública según está prevenido.

Teniendo acordado solicitar autorización para excluir del arriendo los derechos de granos, sus harinas, la sal común y el carbón, el que resulte rematante de las especies comprendidas en el tercer grupo, tendrá por pactado con el Ayuntamiento el concierto á que se refiere el art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, y el 124 del reglamento de consumos, sin más disminución de precio que las 500 pesetas señaladas á dichas especies. El rematante del grupo de carnes se obligará á satisfacer además del importe del remate 125 pesetas cada trimestre, por derechos de matadero según tarifa especial que se acumula á este ramo con arreglo á la ley municipal.

Abonarán además los rematantes el 3 por 100 de cobranza y conducción. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Fuentepelayo 20 de Abril de 1896.—El Alcalde, Julián de Santos.

### Alcaldía de Santa María de Riaza.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo, el arriendo á venta libre de todos los ramos de consumos del mismo, por término del año económico de 1896 á 97, bajo el tipo de 998 pesetas, 77 céntimos, incluso la sal, 3 por 100 de cobranza, y el 100 por 100 de recargo municipal, para cuyo acto está señalado el día 27 del actual y hora de diez á doce de su mañana, y en ocho de Mayo próximo á iguales horas y en el propio local de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, si no hubiere postor en la primera, no pudiendo hacer proposiciones en dicho remate, sin depositar antes el 2 por 100 de la cantidad tipo de la subasta.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de quien pueda interesarle.

Santa María de Riaza 18 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pedro Arranz.

### Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, el día 3 de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, y bajo la presidencia del señor Alcalde y Comisión que al efecto se designe, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies sujetas hoy al impuesto de la tarifa vigente, cuyo remate será aplicable á este pueblo, para todo el ejercicio de 1896 á 97, y sirviendo de tipo la suma de 2.805 pesetas y 40 céntimos, en las cuales van incluidos el 70 por 100 para atenciones municipales, y un 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, con la condición que no será admitida ninguna proposición que no cubra el tipo señalado.

El remate se efectuará por pujas á la llana, y ajustándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santo Tomé del Puerto 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, Ruperto Martín.

### Juzgado de instrucción de Medina del Campo.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en sumario criminal que instruyo por infidelidad en la custodia de presos, tengo acordado se proceda á la busca, captura y conducción con las debidas seguridades á la cárcel de este partido de Enrique Sanz Criez, como de veintidos á veinticuatro años de edad, de estatura alta, afeitado, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, boca regular, color moreno, vistiendo pantalón y americana de paño negro alistado, con boina y botas de becerro blanco, que ha servido en concepto de trompeta en el regimiento de caballería de Almansa; cuyo sujeto se fugó en el día de ayer de la cárcel de este partido, en que se hallaba de tránsito al ser conducido á disposición del señor Juez de instrucción del distrito de la plaza de Valladolid, por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Dado en Medina del Campo á diez y

siete de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano.

### Juzgado municipal de Arahuetes.

Vacante la Secretaría del mismo, los que aspiren á ella, presentarán al señor Juez, instancia acompañada de todos los documentos que exige el reglamento vigente, en los quince días seguidos al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Arahuetes 18 de Abril de 1896.—El Juez suplente, Lucas Peñas.

### Escuela Normal Superior de Maestros de Segovia.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen sufrir en este Establecimiento las pruebas necesarias para la validez académica de sus estudios, conforme á las disposiciones vigentes sobre el particular, presentarán durante la primera quincena de Mayo próximo, en la Secretaría de la Escuela, las solicitudes escritas y firmadas por los respectivos interesados, documentadas y acompañándolas el pago de los derechos correspondientes.

Lo que se anuncia oficialmente para el debido conocimiento de aquellos á quienes convenga saberlo.

Segovia 18 de Abril de 1896.—El Director, Gregorio Herranz.—El Secretario, Lucas Gallego.

### NUEVA SOMBRERERÍA

DE

## CLAUDIO MORENO

antiguo representante y socio que ha sido de la sombrerería de Doña Juliana Martínez y Compañía (antes de D. Julián Olmos)

11, JUAN BRAVO, 11,

SEGOVIA.

Al participar á mis numerosos amigos parroquianos y al público en general, la apertura de mi establecimiento, debo indicarles, que procedentes de las fábricas más acreditadas así del país y del extranjero, estoy recibiendo un extenso y variado surtido en sombreros y gorras, tanto en negro como en colores, para la próxima estación.

También se hacen sombreros á la medida, tanto de copa como de teja, hongos y flexibles; se limpian y reforman; todo á precios económicos.

Inmenso surtido en roses, teresianas y efectos para militares.

NO CONFUNDIRSE, JUAN BRAVO, 11,

frente al comercio de paños del señor Sanz Durán.

## VENTA DE CASAS.

Se venden tres en el barrio de San Lorenzo de esta ciudad, una en la calle de San Cristóbal y dos á espaldas de la misma calle.

Del precio y demás condiciones enterará el Notario D. Gregorio Sáez, plaza de la Reina D.ª Juana, número 2.

IMPRENTA PROVINCIAL.